

si y sin más trámite, una eficacia obstativa de la declaración prevista en el artículo 5, dado que es precisamente esa declaración la que constituye el presupuesto para proceder conforme a dicho artículo.

Séptimo.—Descartada, desde luego, la posibilidad de presumir una voluntad de desistimiento respecto del conflicto por parte de la Junta de Andalucía y advertida la singularidad de los términos en que las actuaciones han llegado al órgano competente para resolver, se estima procedente restablecer la adecuada orientación del expediente, a partir de la afirmación del carácter formal de las normas reguladoras de los conflictos de jurisdicción —con el alcance que antes ha sido precisado—, de modo que, reconociendo la limitada significación en este expediente del último escrito de la Junta de Andalucía, se declare que el conflicto se halla mal formado y que no ha lugar, por tanto, a resolverlo; declaración que, por otra parte y según se ha indicado, constituye presupuesto para situar el nuevo requerimiento en un correcto y viable enfoque procesal y para actuar, en su caso, conforme al artículo 5 de la Ley de 17 de julio de 1948.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos mal formado el conflicto de jurisdicción entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, en relación con los autos 134/1980, seguidos ante dicha Magistratura, no habiendo lugar, en consecuencia, a resolverlo.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brío, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 17 de julio de 1986.

23287 CONFLICTO de jurisdicción número 2/1986, planteado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario,

Certifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 2/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 16 de julio de 1986;

Vistos por el Órgano colegiado, constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, en relación con el embargo acordado por el titular de dicha Magistratura en los autos 1979/1979, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Presidente de la Junta de Andalucía, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado el 26 de octubre de 1983, previo informe del Gabinete Jurídico, requirió de inhibición, por oficio del 27 de iguales mes y año, al Magistrado de Trabajo número 2 de Sevilla para que, en los autos 1979/1979, seguidos a instancia de doña María Dolores Marchena Delgado contra don Buenaventura García García, se abstuviera de embargar la subvención a la gratuidad del Colegio «Calderón de la Barca», de Sevilla, para responder de las costas e indemnizaciones por despido, haciéndolo solo por los salarios de tramitación y absteniéndose, en todo caso, a partir del segundo semestre de 1982, por ser titular del colegio desde entonces una nueva Entidad que no ha sido vencida en juicio. El escrito de requerimiento se limitaba a dar por íntegramente reproducidas «en sus hechos y fundamentos de derecho como si formase parte del mismo escrito» el informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia.

Segundo.—Recibido el requerimiento de inhibición, el Magistrado de Trabajo, por providencia de 9 de noviembre de 1983, acordó suspender el curso del procedimiento hasta la terminación de la contienda y ordenó recabar dictamen del Ministerio Fiscal y dar seguidamente vista a las partes para que expusieran por escrito

lo que a su derecho interesara. El Ministerio Fiscal informó, con fecha 24 de noviembre de 1983, que no procedía acceder al requerimiento de inhibición y si continuar conociendo de los autos, sin perjuicio de los recursos que en la ejecución del fallo puedan ser interpuestos por la Administración o por personas afectadas por la sentencia dictada; advertía, al efecto, que el requerimiento no cumplía los requisitos formales establecidos por el artículo 19 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948. El demandado don Buenaventura García evacuó el trámite de alegaciones y solicitó de la Magistratura que tuviera por correctamente formulada la inhibitoria; que se abstuviera de embargar la subvención a la gratuidad de enseñanza del Colegio «Calderón de la Barca», no sólo respecto a la indemnización, sino también, respecto a los salarios de tramitación, por no tratarse de salarios sino de indemnizaciones y, en todo caso, referirse a ejercicios anteriores ya cerrados; que se admitiera como fecha de cesión de la titularidad del Colegio, no la de 16 de marzo de 1982, en que se autorizó el cambio, sino la de 26 de diciembre de 1979, en la que se efectuó la cesión, o la de 16 de enero de 1981, en que se presentó el escrito en el Ministerio de Educación, o la de 3 de abril del mismo año, en que el Ministerio reclamó la escritura de cesión, o la de 20 de octubre de 1981, en que se protocolizó y elevó a escritura pública la mencionada cesión y, que alternativamente, para el caso de que se mantenga por la Magistratura su propia competencia, se dé exacto cumplimiento a los artículos 30 y 31 de la Ley de 17 de julio de 1948. La representación de la actora, tras formular las alegaciones que entendió pertinentes, solicitó, en escrito de 12 de diciembre de 1983, que se acordara continuar la ejecución en curso, por considerar derogada la Ley de 17 de julio de 1948, por no reclamarse propiamente competencia alguna de la autoridad competente y por no haberse observado los preceptos de aplicación; subsidiariamente suplicó se promoviera por el Magistrado cuestión de inconstitucionalidad o se elevaran las actuaciones al Consejo General del Poder Judicial para que, por el mismo, se tramitara conflicto frente al Gobierno; que, de no adoptarse ninguna de tales resoluciones, se declarara la competencia judicial no accediendo al requerimiento de inhibición. La Sociedad Cooperativa, titular actual del Colegio «Calderón de la Barca», presentó también escrito en la Magistratura solicitando se admitiera el requerimiento de inhibición declarando la competencia de la Administración Educativa y, para su caso y momento, se tuviera por interesada la declaración de nulidad de actuaciones, al resultar afectada por decisiones judiciales que no le han sido notificadas.

Tercero.—Por auto de 20 de diciembre de 1983, el Magistrado de Trabajo decidió no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición formulado y declaró procedente seguir conociendo de las actuaciones; en el mismo auto se considera inadmisibles que la Administración se interfiere en la determinación de los bienes embargables y en la indicación de las personas contra las que se puede dirigir la ejecución, siendo así que son los afectados quienes, valiéndose de los medios procesales que las leyes confieren, pueden ejercitar las acciones y oposiciones que les asistan en defensa de sus derechos e intereses. El Magistrado ordenó, al propio tiempo, que una vez firme el auto, se trasladará a la Autoridad requirente la decisión adoptada, comunicándole que «por el primer correo se remiten las actuaciones a la Presidencia del Gobierno». La Junta de Andalucía, mediante escrito de 5 de octubre de 1984, remitió también a la Presidencia las actuaciones desarrolladas ante la misma, tras haberle sido cursadas sucesivas peticiones y recordatorios por los servicios de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Trasladadas las actuaciones al Consejo de Estado, su Comisión Permanente, evacuó consulta con fecha 31 de enero de 1985, formulando propuesta de resolución en el sentido de que procedía «declarar mal formada la cuestión de competencia, no habiendo lugar a resolverla». A tal conclusión se llegó, tras razonar que el Presidente de la Junta de Andalucía estaba facultado para promover la cuestión y considerar que ni el informe del Gabinete Jurídico, al que se remitía el requerimiento, ni en este se cumplía el artículo 19 de la Ley de 17 de julio de 1948.

Quinto.—El Presidente de la Junta de Andalucía, por escrito de 27 de febrero de 1985, manifestó su disconformidad con la propuesta del Consejo de Estado, pero con posterioridad, en 22 de julio de 1985, el Consejero de la Presidencia expresó al Ministro de la Presidencia que «se ha rectificado el requerimiento de inhibición formulado a la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla el 27 de octubre de 1983, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 21 de febrero pasado»; adjuntaba copias del nuevo escrito de requerimiento dirigido al Magistrado de Trabajo número 2 de Sevilla.

Sexto.—El Ministro de la Presidencia, por oficio de 30 de enero de 1986, remitió el expediente al Presidente del Tribunal Supremo «en armonía con lo prevenido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial», procediéndose por el Órgano constituido para decidir los conflictos de jurisdicción a la votación y fallo el día 9 de julio de 1986.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Cumplidas las previsiones de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, corresponde al órgano colegiado a que se refiere el artículo 38 de la propia Ley resolver los conflictos de jurisdicción, incluidos aquéllos que, como ocurre con el ahora considerado, se hallaban en tramitación al tiempo de cumplirse dichas previsiones.

Segundo.-Las actuaciones remitidas en relación con el conflicto de que se trata acreditan que el procedimiento había sido ya cabalmente sustanciado con sujeción a la Ley de 17 de julio de 1948, no hallándose pendiente, en fase final resolutoria, más que la eventual deliberación del Consejo de Ministros y subsiguiente decisión. La circunstancia de que la Autoridad administrativa contendiente, el Presidente de la Junta de Andalucía, manifestara primero su disconformidad con la propuesta de resolución contenida en la consulta del Consejo de Estado, para formular después un nuevo escrito de requerimiento que considera ajustado al dictamen del citado Consejo, explica, sin duda, una cierta perplejidad respecto del modo de proceder y una correlativa e inusual paralización que, prolongada por un tiempo relativamente largo, se ha traducido en la falta de resolución conforme a la Ley de 1948 y en la transferencia de la atribución decisoria al órgano constituido con arreglo al artículo 38 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero.-La mencionada circunstancia, en su primera manifestación, dista de ser atípica y está expresamente contemplada, en cuanto a su posibilidad y a sus efectos, en el artículo 35 de la Ley de 17 de julio de 1948; expresada la disconformidad y debidamente razonada, procedía someter el asunto al Consejo de Ministros, adoptándose seguidamente la decisión conforme al artículo 37. La formulación del nuevo requerimiento, en cambio, supone una incidencia singular que, en el momento y en la forma producida, no tiene encaje en las previsiones de la Ley de 1948. Asumidas por este órgano colegiado las competencias que la citada Ley de 1948 atribuye al Jefe del Estado y al Consejo de Ministros (disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/1985), resulta necesario analizar las referidas actuaciones de la Junta de Andalucía, a efectos de valorar su relevancia en el conflicto suscitado y fundar el fallo que debe ser dictado.

Cuarto.-La discrepancia inicial del Presidente de la Junta de Andalucía respecto de la propuesta de «declarar mal formada la presente cuestión de competencia, no habiendo lugar a resolverla», se basó en un juicio crítico sobre la Ley de 17 de julio de 1948 y en una opinión negativa sobre la interpretación y aplicación realizadas por el Consejo de Estado en relación con los requisitos de forma exigidos por la Ley. Ninguna duda puede haber sobre la justeza con que hay que afirmar, como lo hace el Consejo de Estado, el carácter formal de las disposiciones de la Ley de 17 de julio de 1948; su letra, desde luego, pero también su espíritu y, aún más allá, la propia naturaleza y concepción de la materia regulada suministran sólidas razones que avalan aquella afirmación. Es importante el principio de indisponibilidad sobre la propia competencia o jurisdicción y obligada en su defensa por el órgano administrativo o judicial que ostenta su titularidad; pero la necesidad de precaver tentaciones expansivas, la necesidad de evitar distorsiones indeseables en el curso normal de la actuación de los poderes públicos, la necesidad de prevenir efectos dilatorios y, por lo mismo, potencialmente lesivos en los procedimientos administrativos o en los procesos judiciales, postulan un especial rigor formal en la regulación y sustanciación de los conflictos de jurisdicción. No quiere ello decir que deban sostenerse a todo evento, cual si de categorías dogmáticas se tratara, todas y cada una de las prescripciones, cualquiera que sea su entidad y abstracción hecha del sentido con que han sido establecidas. Si el fin es elemento esencial en la valoración de cualquier institución jurídica y en la interpretación de toda norma, sería una caricatura de la forma como elemento del derecho la exigencia gratuita o puntillosa de requisitos que no resultaren recia y razonablemente orientados al fin pretendido. Los Decretos resolutorios de las cuestiones de competencia han ido elaborando y han llegado a consolidar una valiosa doctrina legal que, a través de significativos matices y afinadas modulaciones, se ha sustraído a los excesos formalistas, a la vez que ha mantenido una rigurosa concepción formal derechamente entendida al servicio de las razones materiales que imponen el planteamiento y la formalización de los conflictos en términos claros y precisos, tanto a efectos de cuestionar la competencia ajena como para esgrimir y fijar la propia. Son expresivos y capitales al respecto los artículos 9 y 16, entre otros, de la Ley de 1948, y es claramente instrumental el artículo 19, cuyo incumplimiento se ha detectado en el conflicto de que ahora se trata. La invocación del citado artículo 19 no refleja, pues, el prurito estrecho de sustantivar unos requisitos de forma por apego a la letra de la Ley; es, por el contrario, una referencia consiguiente a la valoración, en su proyección sobre el fondo, de los términos en que el conflicto ha

quedado formalizado. Y no parece aventurado entender la insuficiencia e inadecuación del planteamiento hecho en el conflicto de que se trata, sin que sea necesario, por lo demás, apurar ahora la argumentación ni sentar afirmaciones más concluyentes, a la vista de lo que se expone en los siguientes fundamentos de derecho.

Quinto.-La rectificación del requerimiento de inhibición en escrito dirigido el 22 de julio de 1985 por el Presidente de la Junta de Andalucía al Magistrado de Trabajo número 2 de Sevilla debe ser ponderada, prestando especial atención al dato de que se formulara «de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado» de 21 de febrero de 1985. La iniciativa «rectificadora» de la Junta requirente sugiere un principio de convicción sobre las perspectivas negativas del conflicto ya formalizado, en consecuencia, un intento de renovar el planteamiento del conflicto o de subsanar simplemente defectos o insuficiencias advertidas en el que estaba ya planteado. Es lo cierto, sin embargo, que, en las actuaciones integradas en el expediente remitido, ni aparece tan siquiera trabada la contienda a partir del nuevo escrito ni puede dejar de apreciarse la extemporaneidad de una pretensión subsanadora cuando se ha ultimado el trámite y el conflicto se halla tan sólo pendiente de decisión final. Basta subrayar que, sea una u otra la calificación que al escrito convenga, ni ha informado el Ministerio Fiscal ni se ha dado vista a las partes ni ha recaído pronunciamiento del órgano jurisdiccional requerido. Ninguna de esas actuaciones se ha producido y con toda probabilidad no podían siquiera producirse, al hallarse los autos incorporados al expediente del conflicto tramitado y no estar, por tanto, en poder de la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla. Corolario de todo ello es la improcedencia actual de asociar al nuevo escrito efectos novatorios o una suerte de reconversión respecto de los términos del conflicto ya suscitado.

Sexto.-Por otra parte y, en cualquier caso, es evidente que la nueva formulación del requerimiento revela dejación de la posición de disconformidad inicialmente expresada respecto de la propuesta de resolución consultada por el Consejo de Estado y, a la vista de los términos en que dictaminó el Consejo de Estado —expresamente aceptado por la Junta de Andalucía—, no parece difícil conectar la actuación de la Junta, al menos en su intención inspiradora, con la previsión del artículo 5 de la Ley de 17 de julio de 1948, citado en el último considerando de la resolución propuesta y a cuyo tenor, «cuando un conflicto jurisdiccional se declare mas suscitado y que no ha lugar a resolverlo por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas». Acontece, sin embargo, que el artículo 5 transcrito opera sobre el explícito supuesto legal de que se declare mal suscitado el conflicto y que no ha lugar a resolverlo, lo que respalda la precedente aseveración de que no cabe una subsanación directa en el expediente del conflicto ya formalizado y en su fase final de resolución, ni cabe atribuir a la subsanación intentada, por sí y sin más trámite, una eficacia obstativa de la declaración prevista en el artículo 5, dado que es precisamente esa declaración la que constituye el presupuesto para proceder conforme a dicho artículo.

Séptimo.-Descartada, desde luego, la posibilidad de presumir una voluntad de desistimiento respecto del conflicto por parte de la Junta de Andalucía y advertida la singularidad de los términos en que las actuaciones han llegado al órgano competente para resolver, se estima procedente restablecer la adecuada orientación del expediente, a partir de la afirmación del carácter formal de las normas reguladoras de los conflictos de jurisdicción —con el alcance que antes ha sido precisado—, de modo que, reconociendo la limitada significación en este expediente del último escrito de la Junta de Andalucía, se declare que el conflicto se halla mal formado y que no ha lugar, por tanto, a resolverlo; declaración que, por otra parte y según se ha indicado, constituye presupuesto para sitiar el nuevo requerimiento en un correcto y viable enfoque procesal y para proceder, en su caso, conforme al artículo 5 de la Ley de 17 de julio de 1948.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos mal formado el conflicto de jurisdicción suscitado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, en relación con el embargo acordado en los autos 1979/1979 seguidos ante dicha Magistratura, no habiendo lugar, en consecuencia, a resolverlo.

Así, por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brio, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Aínsa.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 17 de julio de 1986.